Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : MARIA LILIANA DIAZ PERDOMO Y OTRA
Demandado : JORGE IVAN ALVARAN Y OTRO
Radicación : 2021-00492

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2022 mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado JORGE IVAN ALVARAN.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando que el demandado Jorge Iván Alvaran contestó la demanda el pasado 14 de enero por intermedio de su apoderada judicial la Dra. Laura Ximena Cárdenas Rodríguez, por lo que considera que la orden de emplazamiento queda sin sustento factico y jurídico, ya que con dicha figura procesal se busca es la comparecencia de las partes al proceso, y en caso de no hacerlo se designe un curador ad-litem que lo represente, lo cual no es necesario por cuanto el demandado contestó la demanda.

Señala que, dicha contestación de demanda se logró por cuanto el demandado OSCAR JHONY SALAZAR GOMEZ fue debidamente notificado el 11 de noviembre de 2021, según constancia de la empresa de correspondencia Servientrega que ya reposa en el expediente, por lo que, menciona que se puede inferir que el demandado en mención le aviso al señor ALVARAN de la existencia del presente proceso en la fecha en que fue debidamente notificado, y que, por esta razón el termino de traslado de la demanda se debe contabilizar en común, es decir, a partir del 12 de noviembre de 2021.

Conforme lo anterior, indica que al contabilizar el termino de diez (10) Díaz con el que contaban los demandados para contestar la demanda, se tiene que el mismo venció en silencio el día 30 de noviembre de 2021, ya que solo hasta el 14 de enero del presente año contestaron la demanda, transcurridos mas de mes y medio después de haber vencido su oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Reitera que no puede establecerse que el señor Jorge Iván Alvaran no conoció la existencia de este proceso en la fecha en que fue notificado en debida forma el otro extremo procesal, el señor Oscar Jhony Salazar Gómez, por cuanto es la misma abogada quien representa sus intereses, ya que sería improbable pensar que no se enteraron en el mismo momento, mas aun cuando se remite la contestación de ambos señores de forma simultanea en el mismo correo electrónico.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto de fecha 25 de febrero de 2022 y tener por no contestada la demanda por parte de los señores Jorge Ivan Alvaran y Jhony

Salazar Gómez por extemporáneas.

El término de traslado venció en silencio, según constancia secretarial de 7 de abril de 2022.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Revisado el expediente se tiene que mediante proveído adiado 19 de julio de 2021 se admitió la demanda en contra de los señores Oscar Jhony Salazar Gómez, Jorge Iván Alvaran y Seguros del Estado S.A., ordenando su notificación a las direcciones físicas y electrónicas señaladas en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se extrae que a través de correo electrónico allegado el 26 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante remitió constancia de notificación personal al señor Oscar Jhony Salazar enviada a la dirección física del demandado a través de la empresa de correspondencia Servientrega, la cual certificó que dicha notificación fue recibida el día 11 de noviembre del mismo año.

En el mismo, correo electrónico allegó constancia de envío de notificación al demandado Jorge Iván Alvaran, la cual fue devuelta por la causal dirección errada por lo que solicitó su emplazamiento, el cual fue decretado en proveído adiado 25 de febrero de 2022 objeto del presente recurso.

En ese orden, se tiene que el demandado Salazar Gómez fue debidamente notificado el día 11 de noviembre de 2021 según las constancias allegadas al proceso, fecha en la cual se empieza a contabilizar el termino con que dispone para contestar la demanda, sin embargo, no obra en el proceso pruebas o constancia que de certeza de la fecha en que en demandado Alvaran se enteró de la existencia del proceso adelantado en su contra.

Por tanto, el artículo 301 del C.G.P. dispone que *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Conforme lo señalado en la norma precitada, se advierte que, mediante correo electrónico enviado el día 14 de enero de 2022 la abogada Laura Ximena Cárdenas Rodríguez allegó contestación de la demanda y poderes debidamente conferidos por los aquí demandados, entre ellos el señor Jorge Iván Alvaran documento del cual se tiene certeza que demandado conoce de la existencia del proceso, por lo que, desde ese momento debe tenerse como notificado por conducta concluyente,

haciendo jurídicamente irrelevante o innecesaria la notificación por emplazamiento decisión que será revocada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proveído adiado 25 de febrero de 2022 mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado JORGE IVAN ALVARAN, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- TENER por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE IVAN ALVARAN del auto que admitió la demanda de fecha 19 de julio de 2021, concediéndose los términos de ley con que dispone para contestar la demanda a partir 14 de enero de 2022, al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por secretaría, compútense los términos con que disponen todos los demandados para contestar la demanda e ingrese el proceso al despacho para dictar lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

ACVP